Tratado de Amistad, Cornercio y Navegacion. Los infraseritos Ministros Renipotenciarios de la Re: publica Argentina y de la Republica del Taraguay, nombrados por sus respectivo Tobiesnos para celebrar los tratados pendientes entre ambas Prepublicas y entre elles et de Amistad, Comes eis y Navegacion a que se refiere el tratado defi: nitivo de paz de esta fech. habiendo cangeado sus res: pectivos Thenos Todenes y halladolos en buena y debida forma, convinieron en la signeste: Inhanto 1.º Habru pay y sincera

Transitud enter har Rofers blica Argentina y la Repu blica del Taraguay, com: prometiendose los nespectivos Tobiernos à emplear todos los medios à su alcance para consolidarlas mutua. mente, adoptando for buse de sus relaciones la mas estreta y franca necifino: Anticulo 2.º Consecuentes con esta nesolucion el Tobienno ets: gentino y el Paragirayo, convienen en que tode favor o concesion que hagan à otros Estados en materia de Comercio y Navegacion, será estensivo à la Républica; Argentina o'al Paraguay, si la concesion fuese hecha

libremente, y si puese condi cional, la Nacion a que se estienda quedará obli: gada a la misma com = pensación o a una equiva Anticulo 3.º Ambos Sobiennos nesta blecen y ponen en vigor et articulo 19 del tratado des 1856, en que se convisso que " dos mos, puentos y ", canales habilitados paras " el comercio estrangero o ques " se habilitaren for el Tobier "no etryestim guedan abies " los para todos los buques, " eargamentos y efectos que, " naveguen bajo et pubellon " Taraguago; los bugises " Argentinos gozaran des " ignal beneficie en los

Juertos y earnales del Tara " gnay, habilitades o que " en adelante se habilitairen para el comercio estrangen Los emdadanos Argentinos in el Taragnay y los eindadanos paraguayos en la Répública dogentina gozanin a este respecto de bu misma libertad acor : dada à los Nacionales. Articulo 4: Convienen como se estipulo en el art. 20 del citado Tratado en admitis como bugues Argentinos ó Paraguayos, los que nave quen con pubellon de una. u otra Republica, que Jusen patentados y tripa.

bados de conformidad con sus respectivas leges. Asticulo 5.º Los cindadans de uno y otre Estado gozarán de perfecta libertad de sullos, no pudiendo sen molestados ni inquietados por cuisas de sus incencias religiosas, dehiendo confor: marse en la que concierne à la pradica esterier de sus cultos, a las leges y practicas del pais de su residencia, siempre que no afecten los finincipios ante Anticulo 6: Conforme a la estifulade en el arto 10 del Tratado de 1856, los etypentinos

en er Taraguay y los Fam gnayos en la Républica Argentina, seran perfecta: mente libres para entrar, salir, transitar y nesidir en los territorios nespectivos. frara manejar sus nego: eis for so o por apodem dos, para contratar, com: frar e vender for mayor o menor, para ventilar defender sus dereches judi: eral y estrajudicialmente; y por ultimo para praeticar lodas las operaciones y actos civiles y comerciales en sonformidad eon bas leyes y usos del prais en. que sisidan, gozando fram todo esto de la libertadi y garantias de que goza ren los macionales.

Anticulo y. Los cindadanos Argen linos en el Taraguay y los eindadanos Taraguayos en la Bepriblica Argentini gozaran en los respectivos territorios del mas pleno derecho frana adquirir bienes de toda clase y frara poseerlos, venderlos o' donarlos, usando y disponiendo lambien libre : mente de los que introduz ean y de los que adquie ran por compra, permeta testamento, donación, heren cia ab intestato o cualquiera otra acusa legal. Los hieres adquindos por una carro as espresadas o for otros, no seran gravados a su

selgerisier, en en tracia ción o enagenación, con otros o' mas altos derechos que aquellos à que en casos analogos estan sujetos los emdadans del pais de la situación de los bienes. Anticulo 8.º Los Argentinos domici = hados o transeuntes en la Bepublica del Taraquay y los Paraquay os domiciliades o transcurles en la Repui : blica Argentina, no podran ser obligades al servicio per sonal en el ejercito y armada m' en bas milicias nacionales, y estavan escentos de contri buciones de guerra, préstamos: forgosos, alojamientos y requisiciones militares, no

fuchich in grunder me bienes muebles o inmuebles con cargas, gravamenes o impuestos, que no presen sobre los bienes de binacionales Sonticulo 9.º Sin perjuicio de la esti-Julación continida en el precedente asticulo, los cindadanos de enalquiera de las partes contratantes, Trochran entrar libremente al servicio militar de la otra. Sus contratos de alis lamiento deberan ser regis = brudos en el respectivo Consu bado, y sin el cumplimiento de esta formalidad esencial, no tendran motor Los Consules o Vice Consules ne fectivos no deberan aponera

al registro de aquellos con tratis, una vez que les eonste que aquel que ses contrato lo hizo libremente, y no es desestor de has fuezas de mar o' de tiem det pais de que es emdada no. Enpero, en el caso de rehusane et negistro, dele ran declarar en el contrato los motivos de esa recusación, y dar conviniente de ellos a' ne Tobierno, a' fin des que fuedan timer lugar las reclamaciones de Tobier no a Sobierno, enando tales motivos no fueran, atendidos. di despues de segistando. el contrato blegare a reco nourse que el individuo

alistado es desertor debera ser entregado. Anticulo 10. Vinguna propriedad argentina sea de la nutro raleza que fuere, prodmi ser deternida, emburgada mi espropiada en la Prepié blica del Paraguay fram et servicio publico, ni aun en easo de necesidado o de querra sin previo ajuste eon los propietarios, aprode rados o consignatarios, pa ra el resarcimiento de da nos y perjuicios que aquellos sufrieren, les cual delen constar en estifula eion escriba y legalmente antorizada; y ninguna

Inspiedad puraguaya sea de la naturaleza que fuere prodra' ser privada en la Sepublica etigentina de las garantias acordadas por el presente astroube å las propiedades argen linas. Enande for una estre ma necesidad de guerra, se ompare alguna havindu racuna é alguns cabalhos, sin blenar les requisités antes expresados, el gefe d' funcionario que la hicie se entregara un documento en que conste la que recibe y el dobierno a vista de ese doumento acordana al propietano una completa indennzación.

Articulo 11. Los auchadanos de las Bepublicas contratan tes no podran ser presos, espulsados del pais de su residencia i trasladados de un punto a otro dels territorio, sino en los easos en que was medidas se practiquen con anegho a la Constitución o a las leges vigentes, neglamentos sanitarios o praeticas inter nacionales, quedando enten dido que lo estipulado ante riormente no afecta las sentencias que fuedans ser dictados for los Vaibro nales, has que recibirais me ejecucion segun las formas

establicidas por las respec tivas legislaciones. Anticulo 12. dos artículos provenien tes del suelo o' de la inclus tria de la Républica Edgentina no pragarán en ba det Paraguay maye nes derechos que los que paquen les mismos arti : entos provenientes del sue bo de la industria de la nacion mas favorecida; y en la misma forma, se procedera en la Repui blica Argentina con los asticulos provenientes del such o' de la industrias de la Républica del Para El mismo \_\_\_\_

principio se observara nespec to a los derechos de espor: tución o de bransito:

Anticulo 13.

Las ellas Partes Contratantes se obligan a no establecer prohibiciones à la importación de astí : autos provenientes del suelo de la industria de la otra mi a la esportación de articulos de comercio para la otra, salvo exando las mismas prohibiciones se estiendieren igualmente a enalquier otro Estado estrun

Ationh 14.

as productos de todos especie importados direc =

tamente en los puestos de la República Argentina o' de la Bespribhea del Taraguay for los bugues de una u obra Potencia, podran ser despachados frara consum, transito, neesportación o puestos en deposito y no podran ser gravades con otros o ma : yores desechos, ni con otros tramites o necargos fiseales que aquellos à que esten sujetos las mereaderias transportadas en brynes nacionales. I del mismo modo has mercaderias de toda especie que fueren esportadas de la Popu blica etygentina en hugues Taraguayos, o'de la Refin

f blioa del Taraquay en bu gnes Argintinos gozaran de todas las franquicias premios o favores que fueren concedidos en cadas uno de los dos praises a las esportadas en buques nacionales. Inticulo 15. Los buques argen tinos que entraren en los puestos del Taraquay o' saliesen de elles y les luques paraguayos en su entrada o salida de los puestro Argentinos, solo estaran sugetos a los derechos de, anelaje, tonebaje, pilotaje, baliza, muelles, observaciono sanitaria, puesto, fasios n'otros a que esten orgetos

los buques de la Macion mus favorecida. Los derechos de navega cion, de tonelagie y otros, que son percibides en razon de la expacidad det bugue, seran cobrados à los buques objentinos en los puestos del Pasa : gnay, segun las declara siones enuncicidas en el manifiesto i otros pupeles de bordo. La misma negla se observara eon los bugues Taraguayos en los puestos de la Republica Argentina. Los favores o franqui lias à que se refière el, procente urbants no se. estienden a' la cuota que pagan o' deben pagar

los Jugues in sayon del no que hacen de los mue thes continuedos por empre sas particulares a from el Estado. For consiguiente los briques de ambas Tartes Contratantes quedan sijetos a has condiciones o tarifas que fizen los empresarios o'el Tobienno a' los brigues estrangeres. Logaran solamente a
este respecto, de las concesio nes storgadas à la Macion mas favorecida. Anticulo 16. Las Altas Partes Contratantes deseandopromorer y facilitas la navegación à vufror entre

· los puestos de los de praises concederan a las líneas de supor argentinas o para a grayas que se empleasen en el servicio de transportas pasagens y mercaderias entre sus nespectivos puesto, todos los favores, privile gios y franquicias que hayan olorgado é conce: disen en adelante a enalquira obse linea de navegación a vapor. Esto no eseluje las subvenciones especiales que puedan. acordane a una empresa por ragones delerminadas. Anticulo 17 Los buques argen tinas en la Republica. del Tanguay, y los bu

ques paraguayos en la Republica Argentina, podran descargar una parte de su eargamento en els finimer puesto en que les eonvenga y diriginse despues à otros puntos del mismo stado con el resto de ar eargamento para deseargarlo sin fragas en eada uno de los puestos, très mi mus elevados dere chos, que agnellos que deban pagar los bugues nacionales en circunstan = eras analogas; el mismo principio sera aplicado al comercio de escaba des tinado a completar los cargamentes de retoino

Articulo 18. Las disposiciones del presente Tratado no son applicables a la naveguion de cabolaje, es decir, à la que se hiciese entre puertos situados en el territorio de une de eller, Tor consi gniente esta navegacion sera reglamentada por bas leges de cada Estado. Ser si una de las Allas Partes Contratantes concediese à una tercera, potencia el beneficio de esa navegación; la otra Judra reclamar el mismo. beneficio gratuitamente n' la concesion hubiere sido graticità o mediante

una compensacion equiva = lente, si la concesión trubie se sido condicional. Anticulo 19. En manto a la colora ción de los briques en los puestos, bahias, ensenadas, ancha desos de los dos Estudos, a' ha descarga, al uso de los almacenes fublicos, ba langas y otros servicios, y en general en enants a las formalidades. de orden y policier a' gree frueden. estar sujetos los bugnes de comercio, sus tripulaciones y eargamentes: les buques argentinos en el Taraquay goraran los privilegios y favores que goven les mu

cionales. I neciprocamente los, hugues Paraguayos en la Republica Argentina, siendo la voluntad de las ellas Partes Contralantes sostener à este nespecto la base de la mas presfecta ignaldad. Articulo 20. Los bugues de uno de los Estados Contralantes que naufragusen o' fueren arrojados a las costas del otro; y que, en consecuencia de ambada forzada, o' de avenus verificadas entra nen en los puestos o tousers en las evitas y no efection ven operaciones de comercio,

targandi i descargando, no quedaran systes a derecho alguno de navega eion, enalguiera que sea en denominación, salvo los derechos de practicos, para les y otros que represen : ten servicios prestados for industrias privudus. Todsan trasbordar en todo à otres buques à depontar en tiera, observando las precauciones establecidas en bus leges u ordenanzas de los respectivos praises, sin que se les pueda eseigir derechos, salvo los que provengan del flete del buque, del alguiler de los abnacenes en que

depositen sus merca derias, y del uso de los astilleros para neparar las averias del bugue. En los casos espresados de concederan todas las facilidades y protección fosibles para reparar les quebrantes, proveerse de pura continuar su viaje. Anticulo 21. Las Allas Partes Contra : bantes no admitis an en mes puestos piratas o ladro nes de mar y ambus se obligan å perseguinlos por todos los medios legales, asi como à los complices de esos ermanes o outtadores de los bienes robados. Los bugues, mercadenas

y efectos pertenecientes à les emdadanes de una de las ellas Tartes Contra tantes que hubieren sidi tomados dentro de los limites de su juris diccion o' en alla mar y fueren conducidos o' encontrados en los fuertos, rios, enseradas d' buhias de la obra, seras restituidos a sus propieta = nos, prouvadores o agentes de los respectivos Gobiernos mediante la justificacion del derecho de propiedad ante los tribunales y el pago previo, si fuere ane glado, de los gastos deter minados por los tribiena les competentes con aneglo à las leyes nespections. La reclamación en el cusir

espresa do debera deducirse dentre del plago de un ano. Articulo 22. El cange de las rati-ficaciones del presente. trutado tendra lugar en la endad de Buenos chires dentro del mas breve plazo posible. En fe'de lo cual, los Thenipotenciarios nespectivos firmarm el presente trutu do por duplicado y los sellam en la cindad de Tournes chires a los tres dias del mes de Tebres y am de mil out setenta y seis Sounds Harrain Q Saylor Saguiro Stal 90 Paragrup Le Samarea See! sel Plenip: Agno

